

PRECIOS DE SUSCRICION.

Pago adelantado.

A LAS DOS EDICIONES.—En Murcia, 8 rs. mes y 20 trimestres fuera, 23 rs. trimestre, por comisionado, 25. En Ultramar y extranjero, 49.
A LA EDICION SEMANAL SOLA.—En Murcia, 6 rs. sem. stre: fuera, 8. Con dibujos un real mas al mes.

LA PAZ DE MURCIA,

EDICION DIARIA

DE INTERESES MATERIALES, NOTICIAS, ANUNCIOS, ETC.

PRECIOS DE INSERCIÓN.

Linea de anuncios, de 1 a 6 dias, a 50 ctmos. cada dia, por 7 dias a 44, por 8 a 40, por 9 a 37, por 10 a 34, por 11 a 32 y de 12 en adelante a 30. A los suscritores de trimestre a la mitad de dichos precios. Para sueltos, comunicados, avisos oficiales ó de defuncion, etc., rigen otros precios.

NÚMEROS DEL DIA 3 CUARTOS. ATRASADOS 6.

OPICINAS. CALLE DE ZOCO, NUM. 5.

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, TAITBOUT, 55.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(Continuacion.)

TITULO III.

De las penas en que incurrirán los contratadores.

Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 29. Los traficantes que tuvieran pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco a quince dias de arresto y multa de 10 a 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 481 del Código penal, pudiendo, no obstante, imponerles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 454 del código penal será aplicable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 19 de julio de 1849.

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º Los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 9.º, y a los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas nece-

sarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el artículo 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada, negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del art. 502 del Código penal, el almotacén que las encuentre las remitirá al alcalde competente con el acta á que se refieren los art. 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó calidad, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas, después á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas

ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los que quedan esplicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tit. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los almotacenes y se espresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 35. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometiéndola por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se ostenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacén ante el mismo alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el alcalde la remitirá al juzgado de primera instancia competente, pa-

ra lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del real decreto de 18 de mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los alcaldes.

En todo caso pondrá el alcalde en conocimiento del almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán parte á los alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuese posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentran medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la autoridad á que correspondiera la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por si mismo.

Art. 42. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exactacion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Quando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuo-

so en la comprobación adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasará al administrador principal de Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique, lo más tarde, el 10 de setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La espresada administración examinará la nota que, revisada por el gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen vecindados los inscritos, antes del 15 de octubre señalándose el término de 20 días para que las personas incluídas puedan dirigir sus reclamaciones al gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de diciembre.

TITULO VI.

De los almotacenes y de sus felatos.

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones espresadas en los artículos siguientes:

Corresponde al mismo ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el real decreto de 19 de junio de 1867.

Art. 50. Los almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo prestarán ante el gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutará, por ahora, de los derechos que marca el anejo número 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación

de los almotacenes se decretará por el ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 54. En cada almotacénazgo habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comisión central del ramo. Esta colección será la del ayuntamiento de la población en donde reside el almotacénazgo. Habrá también las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El ayuntamiento de la capital ó población donde reside el almotacén proporcionará el local para la oficina ó fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

Disposiciones transitorias.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposición penal del art. 30 en su número 1.º, no empezarán á regir hasta que trascueran dos años desde la fecha de la publicación de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 16, se atenderán los gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los almotacenes, usarán estos de las que existen en los ayuntamientos de los pueblos en que se halla establecido el fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

Disposición general.

Quedan derogados todos los reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de mayo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Catalina.
(Se continuará.)

LA PAZ DE MURCIA.

Como prueba de que no hay nada peor en el mundo que un amigo indiscreto, copiamos á continuación varios párrafos de una carta dirigida á nuestro apreciable colega «El Faro» por un escritor que se encubre con el pseudónimo de Sidi Isac.

No sabemos si hacemos bien ó mal dando publicidad á un escrito que ya ha adquirido bien triste celebridad; pero protestamos que las notas en él puestas van contra el autor de tan imprudentes como intespestivos renglones y de ninguna manera á la clase á quien respetamos bastante mas que el anónimo articulista del «Faro».

No creemos haya dado el clero poderes á Sidi Isac para que le defienda, cuando nadie ha pensado en atacarle,

y hasta hemos oído á sacerdotes respetable, lamentarse de la intemperancia de ciertos officiosos amigos que llevan y traen á la ardiente discusión de la prensa periódica cosas y personas á quienes debe dejarse tranquilos en su sagrado misterio.

Ensalzar una clase con delirante fanatismo, por mucho que este valga, á costa de todas las demás, es por lo menos una imprudencia.

Allá van los párrafos de la carta con las exclamaciones que su lectura espontáneamente nos arranca:

«¿Y á quien se le ocurre dudar, que un buen Eclesiástico representa, vale y tiene mas dignidad que un lego? (1)

No ligeros, (2) sino muy católicos, es lo que hemos estado al sentar esas bases, de las cuales hace el director del «Faro» un tan grave capítulo de ofensas.

Si, señor: el Eclesiástico, solo con serlo, vale á todas horas, representa y tiene mas dignidad que el lego: (3) porque Dios ha querido que así sea, (4) porque ese valor, representación y dignidad, viene de su ministerio, que es divino. Decir que el Eclesiástico, valga lo mismo que el lego, ó que el lego sea igual al Eclesiástico, es un error craso, gravísimo, cuya trascendencia, podríamos demostrar, no con nuestra palabra, sino con las escrituras santas, y con los concilios en la mano. (5)

Un buen Eclesiástico, es un santo y un sábio á la vez: sí... sí... (6) porque si al Sacerdote Santo, por un acaso le faltan años de estudio y carrera, Dios le inspira sin que estudie, la ciencia que le hace falta para el cumplimiento de su ministerio, y muy particularmente para el cargo de enseñar. No él, sino el Espíritu de Dios es el que habla por la boca. (7)

Que en materias de enseñanza, y mas aun si esa enseñanza debe ser puramente religiosa, inspire el Eclesiástico mas confianza (8) que el lego: sobre que lo podríamos probar, con el asentimiento del mundo religioso, que así lo viene creyendo desde hace siglos, nos limitaremos á demostrarlo, mirando solo á las condiciones que reúne el eclesiástico, y que le faltan al lego.

¿Ha creído acaso el señor director, que los Eclesiásticos enseñan del mismo modo, que los legos? (9) Pues no es así. El Eclesiástico enseña con la autoridad de su ministerio, con la divinidad de su misión; misión y ministerio, que como nacidos de Dios, es el que mas confianza (10) debe inspiraren este mundo. El lego carece, y carecerá siempre para enseñar de esa misión, de ese divino ministerio. (11) ¿Quién de los dos inspirará mas confianza. (12) ¿El lego, que por serlo, no tie-

- (1) A cualquiera.
- (2) Algo mas que ligero ha estado V., señor Sidi Isac.
- (3) ¿Qué nos cuenta V.?
- (4) Dios no quiere semejante cosa.
- (5) No hay tal.
- (6) No... no..
- (7) ¡Qué barbaridad!
- (8) Primera confianza.
- (9) ¿Pues cómo enseñan?
- (10) Segunda confianza.
- (11) ¿Y por qué?
- (12) Y dale con la confianza.

ne ni misión, ni autoridad para enseñar; ó el Eclesiástico, que al recibir su ministerio, recibe con él la misión de enseñar á todo el mundo? (13)

Con cuanta razón pudiéramos exclamar, en este instante, que se lee con mucha ligereza, pero que todavía se escribe con mucha menos reflexión. (14)

Señor director, de hoy en adelante, debe usted creer, que un lego, inspira menos confianza (15) que un Eclesiástico bueno y Santo: sí, porque un lego por bueno que sea, no está garantido por nadie, (16) y el Eclesiástico, lo será por su ministerio y por su misión, que viene de Dios. Lo que viene de Dios, inspira siempre mas confianza, (17) que lo que viene de los hombres. Usted no se afectará en lo contrario, porque tiene usted criterio. (18) y muy buenas ideas.

Lo repetiremos de continuo: un Eclesiástico bueno, inspira mas confianza (19) que un lego, en materias de enseñanza.

Pero, le mar; ni quita ni suprime lo menos.

¿De dónde infiere el señor director, que aseguramos nosotros que la junta directiva de la Juventud no inspire confianza? (20) Así se infiere; pero no acertamos, de que premisas. Le agradeceríamos muchísimo que las marcara, para saber hasta que punto nos distraemos al tiempo de escribir. (21)

Le suplicamos encarecidamente se sirva dispensar (22) la precisión y laconismo de este lenguaje; no hemos podido prescindir de él, por que nos ha hecho daño (23) y no poco la manera con que juzga nuestro ofensivo (24) escrito... ¡Ofensor de la Juventud Sidi Isac! Pues no ha reparado el señor director, que poderamos, y bendecimos el pensamiento, la Sociedad, y las buenas disposiciones de los dignos jóvenes que la componen? (25.)

Por la Secretaria de la Sociedad Filarmónica se nos ha dirigido la siguiente carta, que, con el mayor placer, insertamos á continuación accediendo á sus deseos, si bien nos hemos permitido despojarla de las frases con que se acostumbra á encabezar y concluir esta clase de escritos:

- (13) Decididamente, Sidi Isac, es un dómine.
- (14) Lo mismo se nos ha ocurrido á nosotros al leer la carta de V.
- (15) Y vuelta á la confianza.
- (16) Horror... terror... furor...
- (17) ¿Mas confianza todavía?
- (18) Eso es precisamente lo que á V. le falta, señor Sidi Isac.
- (19) ¡Por Dios! no nos confie usted mas.
- (20) Todavía quedaba otra confianza. Mira que, confianza á estas horas.
- (21) Se distrae V. mucho.
- (22) No podemos.
- (23) A nosotros si que nos lo hace V.
- (24) Tanto habrá V. querido decir.
- (25) ¡Por Dios! no nos elogie V. Concluiremos con la siguiente frase de un inmortal poeta:

Promete el colegial ópimo fruto (bruto... ¡ay! ¡ay! ¡ay! que bruto es, ¡ay! ¡ay! ¡ay! que

«Deseando contribuir esta Sociedad al brillo y esplendor, con que la muy Ilustre, Apostólica y Real Archicofradía de la Santísima Trinidad erigida en la parroquia de San Juan Bautista, de Murcia, ha decidido solemnizar el aniversario del Sacrosanto Misterio, cuyo nombre lleva, misterio que conmemora la iglesia el 7 del actual, ha resuelto, por su parte, que los coros, á cuya educacion musical se halla dedicada, entonces una de las más sublimes misas del maestro Mercadante, la que será precedida de la magnífica *overture* del Raymond, de Ambrosio Thomas, cantándose además en el *Sequentia* un precioso himno religioso debido á la inspirada pluma de un conocido compositor de esta ciudad y tocándose durante el *Offertorio* la *sinfonia de Il Pirati de Bellini* de que se ha de reproducir el *allegro* al final de la misa.

En su vista y para que llegue á conocimiento de aquellos de nuestros consuecos que no tengan de ello noticia, esperamos se servirá disponer que se inserten estas líneas en su apreciable periódico á lo que le quedaremos altamente agradecidos.»

Como vé el señor secretario de la Sociedad Filarmónica hemos cumplido ya sus deseos, pudiendo además añadir que prometemos nuestra puntual asistencia á la funcion religiosa de que se trata, funcion á la que auguramos, sin temor de equivocarnos, un éxito brillante y en un todo digno de la grandeza del Misterio á

que se dedica, toda vez que hemos tenido ocasion de enterarnos de los preparativos que se están haciendo por parte de la citada Archicofradía y de escuchar los ensayos de las conmovedoras melodias que encierra la obra que ha de cantar el Orfeon.

Concluiremos recomendando tambien su asistencia á nuestros lectores, pues de seguro no lo sentirán.

«Sabemos de algunos pueblos, — dice «El Clarín de Sevilla», — como Villanueva del Rio, cuyo ayuntamiento ha dispuesto abrir un registro en el que se notan todas las licencias que los dueños de las fincas rurales han concedido para cazar, etc., en sus respectivas posesiones, á fin de que no sean molestados por la guardia rural en el caso de encontrarse con ella, pues teniendo esta una nota de dichas licencias se evita la presentacion de estos documentos falsos, y hacer uso de autorizaciones verbales que casi siempre son inciertas.»

Creemos que en todos los pueblos debe imitarse la conducta iniciada por el de Villanueva, en obsequio al mejor servicio de la guardia rural, y para que los aficionados se eviten las impertinencias que son consiguientes en otro caso.

La «Nueva Iberia» hace las siguientes preguntas:

«La correspondencia que cae en los buzones de correos, ó debe ir á su destino, ó remitida á la superioridad

para que la inutilice si la parte remitente probando serlo, desea no llegue á su destino. El secreto de la correspondencia es inviolable. Pues suponemos que se echa al correo una carta, cuyo contenido es un secreto de familia. Al minuto de puesta en el buzón se recibe una noticia que contradice lo expresado en la carta, y suponemos tambien que de llegar á manos de la persona á quien va dirigida, puede organizar graves males. ¿Qué hacer en este caso? ¿Cómo recoger aquella carta? No hay medio. ¿Se inutilizará en la administracion, ó dónde? Si se hace, ¿es en presencia del interesado? Porque de no ser así, no le consta si se ha violado el secreto. Si la carta sigue su curso, ¿quién responde de las consecuencias?»

Deseáramos que la Direccion de correos tuviese la bondad de aclararnos estas dudas.»

GACETILLA.

ME ALEGRARÉ. Tenemos entendido que nuestro distinguido amigo y paisano D. Mariano Padilla, piensa pasar tambien este verano entre nosotros para descansar de sus tareas artísticas que tantos lauros le han proporcionado en Berlin, Moscu y San Petersburgo.

REGRES. Ayer llegó en el tren correo nuestro Itmo. Prelado.

SRA ENHONABUENA. Nuestro particular amigo D. Luciano Diez y Sanz ha tomado posesion del cargo de pro-

motor fiscal sustituto del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral.

MISCELANEA.

TEATROS.

En uno de los claústros del ex-convento de la Merced se va á arreglar un teatrillo para que en él dé algunas funciones la empresa del teatro mecánico italiano que viene recorriendo las principales ciudades de España, y que ha actuado en el teatro del Recreo, calle de Florbaja, núm. 1, en Madrid.

Las decoraciones que posee son todas excelentes y las figuras de talla y de una vara de altura. Pondrá en escena comedias de verso y de magia y tonadillas.

La primera funcion será el dia del Smo. Corpus Christi.

A UNA JOVEN

Yo le amaré como á la mar el rio, — como á Laura el Petrarca amo, bien mio, — con ese ardiente anhelo — que en torno nuestro esparce todo un cielo.

A tus piés me verás puesto de hinojos — buscando una mirada de tus ojos; — mas constante y rendido — que el victima infeliz — del dios Cupido — en sus aras inmola... — Mas ante todo, — quitale la cola.

SECCION DE AVISOS Y ANUNCIOS.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santos de hoy. — S. Bonifacio ob. y santos Nicamar y Saacho, mrs. — Témpora. — Ayuno.

Jubileo. — Está hoy en la iglesia parroquial de S. Nicolás de Bari.

BOLETIN MERCANTIL

Precios del dia 4.

Trigo del pais.	de 62	á 83	rs. f.
Id. manchego.	de 77	á »	id.
Id. extranjero.	de 66	á 76	id.
Id. andaluz.	de »	á »	id.
Canada.	de 26	á 31	id.
Maiz.	de »	á »	id.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 2.

FONDOS PUBLICOS.

3 por 100 consolidado.	35,15
Idem á fin de mes.	35,20
Idem á fin del próximo.	30,00
3 por 100 diferido al contado.	33,75
Idem á fin de mes.	34,00
Amortizable de 1.ª clase.	35,00
Idem de 2.ª idem.	15,50
Renda del personal.	96,10
Billetes hipotecarios.	99,25
Billetes de segunda serie.	94,30

Cambios del dia 4.

Madrid.	1/2 daño.
Barcelona.	1/4 id.
Valencia.	1/4 id.
Alicante.	id. á 1/4 daño.
Cartagena.	1/4 daño.
Sevilla.	1/2 daño.
Málaga.	1/2 daño.
Cádiz.	1/2 daño.
Lorca.	3/4 daño.
Orihuela.	1/2 daño.

Paris.	8 d. v.	5 23
Marsella.	8 d. v.	5 24
Londres.	90 d. f.	30 25

CORREOS.

Cartagena, primer.	10 30 m.	5 » m.
Idem, segundo.	2 30 t.	10 45 m.
Madrid y Valencia.	11 45 m.	1 45 t.
Lorca, Almería y Granada.	1 » t.	12 30 t.
Orihuela y Alicante.	11 » n.	4 » t.

Las cartas se admiten en el buzón de la administracion hasta media hora antes de la salida de los correos, y en los de los estancos hasta tres cuartos de hora antes.



Puerto de Cartagena.—Vapores.

Genil, Betis, Darro, Guadalete, Guadaira y Guadiana.—De estos seis vapores sale uno todos los lunes en la tarde para Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella, y otro todos los miércoles para Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz y Sevilla. Los despacha D. Andrés Pedreña.

Andalucía, Estremadura, Valencia, Numancia y Vinuesa.—De estos cinco vapores sale uno todos los viernes para Valencia, Barcelona y Marsella. Los despacha el Sr. Bienert, sobrino.

ANUNCIOS.

Ley de la guardia rural y reglamento aprobado para su ejecucion, con comentarios

DE UN JURISCONSULTO DE LA CORTE. Se vende á 3 rs. en la administracion de este periódico, Zoco, 5.

Paráfrasis de las siete palabras, POR D. EZEQUIEL DIEZ Y SANZ.

Se vende á 4 rs. en la administracion de este periódico, Zoco, 5.

NOTICIA.

Antonia Tomás de 25 años, casada, con el marido ausente, feche de diez y seis meses y abundante, natural y vecina de la Raya. Dará razon Pepe el horchatero, que tiene un puesto de casca rupa junto al puente. 8-4

Impertante.

PELUQUERIA DE ANTONIO GUILLEN, Princesa, 24, Alicante.

Pomada Tanica Rosee para tintar el cabello sin oscuridad de tinte, y sin manchar el cutis, esta pomada tinta á medida que se va usando por que no es instantánea; dicha pomada está dando los mejores resultados que hasta aqui se han conocido. Precio de cada bote 30 rs. Tomando mayor cantidad se hace una rebaja. Tambien hay la conocida y acreditada Agua de Navarra, para tintar el cabello. Precio de cada caja 25 rs., único depósito en Alicante. 30-14

Sistema métrico.

TABLAS DE REDUCCION de las pesas y medidas legales de Murcia, á las métrico-decimales y vice-versa, por D. Bernardino Sanchez Vidal. Se hallan de venta á 4 reales en casa del autor, calle de Montijo, 21, y en la imprenta de este periódico.

RECOPIACION

de los artículos

DEL REG. AMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

de 26 de setiembre de 1835, en cuanto se refieren al Procedimiento Criminal de la Real jurisdiccion ordinaria, anotados con las Leyes, Decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas hasta fin de diciembre de 1867, que teniendo relacion directa con las disposiciones de dicho Reglamento las han modificado ó derogado, por D. José Maluquer de Tirrell, director de la revista de Jurisprudencia y Administracion titulada El Derecho.

Esta obra, que contiene como apéndice las leyes de 11 de abril de 1868, sobre organizacion judicial de los Tribunales del Fuero comun, y la de 27 de marzo de 1868, sustituyendo el artículo 258 del Código penal sobre vagancia, se vende á 10 reales en Barcelona, libreria de Ginesta, calle de Jaime I, número 3, y en la Administracion del Derecho á cargo de don Pedro Gregorio Perez, plaza del Duque de Medinaceli, núm. 6, entresuelo. Fuera de Barcelona costará la obra 12 reales, pagaderos en libranzas ó sellos de correos.

LEY DE AGUAS.

Se vende en la Comision de ALMAZA. Zoco, 5.

AVISO

A LOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES.

El propietario de LA PAZ, para hacer mas fácil la publicación de anuncios, principal medio por el cual se dan á conocer al público *las novedades recibidas, los adelantos ó mejoras introducidas en las industrias, y la baja de precios*; medio cuyas ventajas aun no son conocidas en esta capital, y sin el cual muchos artículos quedan sin salida en los almacenes; deseoso de que esté al alcance de todos el utilizarlo, á mas de las ventajas ofrecidas en la cabeza de este periódico para los que anuncian, y las reservadas para casos extraordinarios, ofrece hoy una nueva, y es la de cobrar *en géneros del establecimiento del anunciante*, el todo ó parte de los anuncios que se hagan segun la cantidad á que asciendan estos.

La publicidad de los anuncios que se hagan en nuestro diario está garantizada con la nombradía que ya tiene por razon de sus *once años de vida*, y por la circunstancia de estar suscritos á él, á mas de las casas particulares, *el Casino, el Círculo industrial, La Juventud, el café del Aleman, el del Comercio, el llamado de Trison, el de Moyá en la Puerta del Sol, las fondas de la Cruz y Francesa y otros establecimientos públicos y puntos de reunion*, lo cual asegura un inmenso número de lectores.

ACEITE HOGG
 DE HÍGADOS FRESCOS DE BACALAO
 Tisis, afecciones escrofulosas, tos crónica, reumatismos, debilidad de los vidos, gota, debilidad general (engorda y fortaleza).— Buice y fácil de tomar.— Merecen honorables. — En París, farmacia HOGG, rue Castiglione, n.º 2.
 Depósito en las buenas farmacias.

Preços: en París 32 y 16 rs.: en Murcia 40 y 24 rs. D. Lucas Serrano, y en las principales farmacias. La agencia franco-española, en Madrid, 31, calle del Sordo, antes Exposición Extranjera, calle Mayor 10, sirve los pedidos.



OPRESIONES ASMAS NEURALGIAS
 TOS, C. TARRAS. **ASMAS** TERNICION DE PECHO.
INFALIBLEMENTE ALIVIADO Y CURADOR.
 ASPIRANDO el humo, este calma el sistema nervioso, facilita la expectoracion, y favorece las funciones de los organos respiratorios. — FARMACIA J. B. PÉREZ, calle de Amsterdam, 4. — En MADRID, Agencia franco española, calle del Sordo, 31.
 Estase la siguiente Farmacia en cada Ciudad.



El despacho

de la administracion de este periódico, calle de Zoco, núm. 5, para suscripciones, anuncios y demás asuntos en que se ocupa, está abierto al público los dias no festivos desde las 9 á las 12 de la mañana y desde las 5 á las 6 de la tarde.

MAPA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Se vende á 3 rs. en la Comision de Almazan, Zoco,

Valores públicos.

Se compra, vende y cambia á los mas altos tipos; se anticipa, convierte y descuenta módicamente *material del Tesoro, empréstito romano, obligaciones y residuos de La Peninsular, municipales y sisas, personal, amortizables, billetes hipotecarios* ó en carpetas provisionales y tréses; *obligaciones de ferro-carriles, carreteras y acciones del Banco de España, cupones, atrasados y del semestre corriente, billetes de los empréstitos Demenech y 230 millones, obras públicas y acciones del Canal de Isabel II; pólizas de sociedades de seguros sobre la vida, acciones y residuos de la sociedad española de Crédito Comercial de Uragon y carpetas de Créditos antiguos contra el Estado.* Los interesados se dirigirán á D. Angel Hernan, calle del Carmen, núm. 7, prat. Madrid. 9

Pomada

para la curacion de las **GRIETAS Y ESCORIACIONES** de los pechos en las **MUJERES RECIENTE PARIDAS**, elaborada por **D. Miguel Domingo y Roncal**, doctor en farmacia, plaza de la Constitucion, Valencia.

Fiando el crédito de mis productos á la experiencia que de

ellos hicieran los facultativos, nunca he aceptado el anuncio de productos medicinales; pero hoy tengo que ceder á las instancias de unos numerosos amigos y de personas que se toman grande interés por la humanidad.

Muévome á ello tambien la consideracion de que se trata del medicamento para una dolencia que ordinariamente no se somete al tratamiento médico, y cuya curacion se fia por lo general al empirismo.

Anuncio, pues, mi pomada que produce la curacion rápida y radical de las grietas y escoriaciones de los pechos y que tan crueles dolores causan á las madres y nodrizas. Nada mas digo en su elogio; dirálo por mí las personas que la experimenten.

A cada pomito acompaña una explicacion de su uso.

Depósitos: Murcia, oficinas de farmacia de D. Manuel Martinez, calle de la Platería, y de D. José Moreno, plaza del Marqués de Carmachos.

Cartagena: botica de D. Eduardo Pico y de D. Fermín Germes.

Director y editor responsable,
 DON RAFAEL ALMAZAN Y MARTIN.

MURCIA: 1968.

Imp. de LA PAZ, calle de Zoco, 5.